



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 118 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de registro N° 20403-2016, que contiene el escrito de descargo de fecha 23 de febrero de 2016, respecto al Acta de Control N° 0214-2016, de registro N° 21065-2016, levantada en contra de: BARREDA GONZALES CHRISTIAN LUIS, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 017-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de febrero de 2016, en el sector denominado salida Mollendo-Arequipa, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo automóvil de placas de rodaje V7A-028, de propiedad de Barreda Gonzales Christian Luis, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, con 05 pasajeros a bordo, conducido por Junior Barreda Gonzales, levantándose el Acta de Control N° 0214-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	
	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.				

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, el conductor de la unidad intervenida Sr. Junior Barreda Gonzales a título personal, presenta un escrito de registro N° 20403, de fecha 23 de febrero del 2016, donde manifiesta que el día sábado 20 luego de haber concurrido las playas de Mollendo en un viaje amical con Teodoro Germán Mendiguri Flores, quien estaba acompañado de un grupo de amigos, fuimos intervenidos por personal de la Gerencia Regional de Transportes, señalando de que estaba desarrollando una actividad de transporte público sin tener la autorización (...), solicita se desestime cualquier sanción derivada del acta de control, porque en la oportunidad que se produjo la intervención era en un viaje de amigos que retomábamos luego de haber pasado agradables momentos en la las playas, asimismo, mediante segundo expediente con el mismo registro de fecha 25 de febrero, indica que por la demora en la ubicación de los amigos que viajaron, no se pudo realizar la presentación de los documentos, para lo cual adjuntan 04 declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo, como medios de prueba;

Que, el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);”

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo automóvil de placas de rodaje V7A-028, al momento de ser intervenido se encontraba de retorno hacia la ciudad de



# Resolución Sub Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT

Arequipa, transportando 04 personas del entorno familiar y amical del conductor, por lo que se presume que no habría existido ninguna contraprestación económica por dicho servicio, considerando que el vehículo se encuentra afectado al servicio de taxi en la Ciudad de Arequipa, hechos que se sustentan documentadamente con la fotocopia de los DNI's y las declaraciones juradas notariadas adjunto de los 04 ocupantes del vehículo automóvil y los extremos del descargo; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte inter provincial. En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el Numeral 1.7, y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material", queda establecido que no ha existido ninguna contraprestación económica, por el servicio de transporte, toda vez que los ocupantes eran del entorno amical del conductor de la unidad intervenida, tal como se desprende de los documentos adjuntos; quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 00214, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 00214-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, y liberación del vehículo de placas de rodaje V7A-028, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 017-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Inter provincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO** el escrito de descargo de registro N° 20403-2016, de fecha 23 de febrero 2016, presentado por don JUNIOR BARREDA GONZALES, conductor del vehículo automóvil de placa de rodaje V7A-028, respecto al Acta de Control N° 00214-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** la liberación del vehículo de placas de rodaje V7A-028, en consecuencia cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Islay (Mollendo), a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 MAR 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA